



Naciones Unidas

**Informe del Comité Especial
establecido en virtud
de la resolución 51/210
de la Asamblea General,
de 17 de diciembre de 1996**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Suplemento No. 37 (A/53/37)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 37 (A/53/37)

Informe del Comité Especial
establecido en virtud
de la resolución 51/210
de la Asamblea General,
de 17 de diciembre de 1996



Naciones Unidas • Nueva York, 1998

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[Original: árabe, español,
francés, inglés, ruso]
[23 de julio de 1998]

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–8	1
II. Deliberaciones	9–16	1
III. Resumen del debate general	17–30	2
Anexos		
I. Proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear presentado por la Federación de Rusia		4
II. Propuesta presentada por escrito por las delegaciones		11
III. Resumen oficioso, preparado por el Relator, de las deliberaciones del Grupo de Trabajo		26

Capítulo I Introducción

1. El segundo período de sesiones del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1996 se celebró de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 52/165 de la Asamblea de 15 de diciembre de 1997. El Comité se reunió en la Sede del 17 al 27 de febrero de 1998.

2. De conformidad con el párrafo 9 de la resolución 51/210, el Comité Especial estuvo abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)¹.

3. De conformidad con el párrafo 10 de la resolución 52/165, se invitó al OIEA a asistir a las deliberaciones del Comité Especial y sus representantes participaron en el segundo período de sesiones del Comité.

4. El Asesor Jurídico, Sr. Hans Corell, inauguró el período de sesiones del Comité Especial en nombre del Secretario General.

5. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Sr. Roy Lee, se desempeñó como Secretario del Comité Especial, asistido por la Sra. Sachiko Kuwabara-Yamamoto (Secretaría adjunta) y el Sr. Mpazi Sinjela, la Sra. Christiane Bourloyannis-Vrailas, el Sr. David Hutchinson y el Sr. Renan Villacis de la División de Codificación.

6. Hubo acuerdo general de que la composición de la Mesa sería la misma de la del período de sesiones anterior, con la excepción de un Vicepresidente. Así pues, la Mesa quedó integrada por:

<i>Presidente:</i>	Sr. Philippe Kirsch (Canadá)
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. Carlos Fernando Díaz (Costa Rica) Sr. Hussein Mubarak (Egipto) Sr. Rohan Perera (Sri Lanka)
<i>Relator:</i>	Sr. Martin Šmejkal (República Checa)

7. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.252/L.4):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.

5. Elaboración, de conformidad con los respectivos párrafos 9 de las resoluciones de la Asamblea General 51/210, de 17 de diciembre de 1996, y 52/165, de 15 de diciembre de 1997, de un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos.

6. Aprobación del informe.

8. El Comité Especial tuvo ante sí un proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear presentado por la Federación de Rusia (A/AC.252/L.3) y una nota explicativa de ese proyecto presentada por la misma delegación (A/AC.252/L.3/Add.1). Se utilizó el proyecto de convenio como base para la labor del Comité (véase el anexo I).

Capítulo II Deliberaciones

9. En las sesiones quinta y sexta, celebradas los días 17 y 18 de febrero de 1998, el Comité Especial realizó un intercambio general de opiniones.

10. En la sexta sesión, el Comité Especial decidió llevar a cabo su labor en forma de grupo de trabajo plenario.

11. El grupo de trabajo procedió en dos etapas. En la primera, examinó la definición del material y de los delitos que habría de abarcar el convenio propuesto con miras a aclarar su necesidad, así como sus objetivos y alcance general, para lo cual consideró el proyecto de artículo 1.

12. En la segunda etapa, el grupo de trabajo, sin prejuicio de la cuestión de si se debería elaborar un nuevo convenio, efectuó una primera lectura de las disposiciones de fondo que contenían elementos originales del proyecto de convenio o no idénticos a los enunciados en otros tratados pertinentes, a saber, los proyectos de los artículos 2 a 6 y 10 a 14. El grupo de trabajo también examinó los párrafos del preámbulo y las disposiciones finales, así como el resto de los artículos.

13. Durante las deliberaciones se presentaron y estudiaron enmiendas y propuestas escritas (véase el anexo II). Se examinaron asimismo enmiendas y propuestas verbales.

14. En su séptima sesión, celebrada el 27 de febrero de 1998, el Comité Especial aprobó el informe de su segundo período de sesiones.

15. Se adjunta al presente informe un resumen oficioso de las deliberaciones del grupo de trabajo (véase el anexo III). El resumen fue redactado por el Relator para fines de referencia únicamente y no como constancia de las deliberaciones.

16. El Comité Especial tomó nota con reconocimiento del valioso aporte hecho a su labor por los representantes del OIEA.

Capítulo III

Resumen del debate general

17. En la quinta sesión del Comité Especial, la delegación de la Federación de Rusia presentó el proyecto del Convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear que figura en el documento A/AC.252/L.3 y Corr.1 y 2, en que se destacan los peligros que plantea el terrorismo nuclear y la necesidad de adoptar medidas eficaces para contrarrestar dichas amenazas.

18. Se explicó que los instrumentos jurídicos internacionales existentes no tenían alcance suficiente o no incluían medidas apropiadas para contrarrestar las posibles amenazas de terrorismo nuclear, y que el proyecto de convenio tenía por objeto colmar las lagunas de dichos instrumentos. Se señaló que el alcance del Convenio de 1980 para la Protección Física del Material Nuclear se limitaba al material utilizado con fines pacíficos y no se aplicaba al material nuclear de carácter militar. Se señaló que el proyecto de convenio apuntaba a la variedad más amplia posible de objetivos, formas y manifestaciones de los actos de terrorismo nuclear.

19. Se indicó también que el Convenio de 1980 no distinguía los actos de terrorismo nuclear de otros actos delictivos en los que se utilizara material nuclear. El proyecto de convenio se caracterizaba porque al definir a los actos de terrorismo nuclear indicaba el propósito de dichos actos, con lo que los distinguía de otros actos delictivos.

20. También se diferenciaba del Convenio de 1980 en el sentido de que las disposiciones del proyecto de convenio abordaban una amplia variedad de medidas para luchar contra el terrorismo nuclear, incluso medidas que se deberían adoptar después de registrada la crisis, como la devolución a los propietarios legítimos de una amplia gama de materiales y dispositivos radiactivos. En otros aspectos, se señaló que el proyecto de convenio seguía de cerca las disposiciones típicas del derecho penal que figuran en los convenios contra el terrorismo y que podrían reforzarse mediante la inclusión de las disposiciones pertinentes del Convenio para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, que se había aprobado recientemente.

21. Algunas delegaciones estuvieron de acuerdo en que era necesario elaborar un nuevo convenio internacional para reprimir los actos de terrorismo nuclear y acogieron con beneplácito la iniciativa de la Federación de Rusia. Se sugirió

que, si bien aún se consideraba que existían escasas probabilidades de que se registraran actos de terrorismo nuclear, en comparación con los atentados cometidos con bombas u otros ataques terroristas, las consecuencias extremadamente graves de los actos de terrorismo nuclear y el temor generalizado que podrían generar las amenazas de dichos actos imponían la necesidad de establecer sin dilación un régimen jurídico eficaz. En opinión de estas delegaciones, los instrumentos jurídicos internacionales existentes no abordaban debidamente y en forma directa esta cuestión. Se dijo que el proyecto de convenio sería un valioso complemento de dichos instrumentos al prever una nueva forma de cooperación para la represión de una de las amenazas más graves del terrorismo. No obstante, se señaló que, para ser plenamente eficaz, el proyecto de convenio debería establecer una definición clara y precisa de los delitos incluidos en sus disposiciones, así como una delimitación exacta de su ámbito de aplicación.

22. Algunas delegaciones, si bien apoyaban la elaboración de un nuevo instrumento jurídico internacional para luchar contra el terrorismo nuclear, hicieron hincapié en la necesidad de establecer un régimen jurídico general para reprimir los actos de terrorismo internacional de conformidad con lo dispuesto en la resolución 51/210 de la Asamblea General. También se declaró que era preciso abordar cuestiones fundamentales, como la definición de terrorismo.

23. Otras delegaciones, sin embargo, expresaron su preocupación por la posibilidad de que las disposiciones del convenio propuesto se superpusieran con las de los instrumentos internacionales conexos existentes, especialmente, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, de 1980, el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares de 1996 y el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997. En opinión de dichas delegaciones, el alcance del convenio propuesto debería examinarse atentamente a la luz de esos instrumentos, a fin de no crear un régimen paralelo o contradictorio que menoscabaran la eficacia de los instrumentos jurídicos existentes. En relación con ello, los autores del proyecto de convenio destacaron que su propósito era exclusivamente la lucha contra el terrorismo, y que de ninguna manera se había previsto hacer cambio alguno en el régimen vigente de protección física de materiales nucleares. Por consiguiente, se consideró importante que en todo debate acerca del proyecto de convenio se empezara por determinar las lagunas que existieran en los instrumentos internacionales vigentes. A ese respecto, tanto la Secretaría como el OIEA podrían prestar una asistencia valiosa. Tras determinar la existencia de lagunas, también sería necesario examinar la necesidad de un nuevo convenio, la índole y la forma apropiada del instrumento jurídico que podría elaborar-

se, así como ciertas cuestiones de política, entre ellas cuál sería el foro competente para elaborar dicho instrumento.

24. Algunas delegaciones declararon que, aunque apoyaban la iniciativa destinada a adoptar medidas para reprimir el terrorismo nuclear, la manera más efectiva de lograr ese objetivo era suprimir totalmente las armas nucleares. Otras propusieron que se crearan zonas libres de armas nucleares, lo cual ya se había hecho en algunas regiones del mundo.

25. Por lo que respecta a la naturaleza del instrumento que habría de redactarse, algunas delegaciones propusieron que fuera un protocolo del Convenio de 1980, o una enmienda a él; lo que garantizaría que no se menoscabara o duplicara dicho Convenio. En ese sentido, se señaló que en el Convenio de 1980 ya estaba previsto un mecanismo de adopción de un protocolo o enmienda de esa índole, que consistiría en una conferencia de revisión. Sin embargo, otras delegaciones eran partidarias de que se aprobara un convenio independiente, en lugar de un protocolo, y señalaron el limitado campo de aplicación del Convenio de 1980 (en particular, el uso de materiales nucleares con fines pacíficos) así como el número limitado de Estados partes en comparación con el número de Miembros de las Naciones Unidas.

26. Asimismo, se declaró que había que elegir con cuidado el foro adecuado para debatir el tema. Algunas delegaciones propusieron que el OIEA, que tiene competencia técnica para tratar el asunto de la utilización de materiales nucleares con fines pacíficos, sería un foro más apropiado para redactar o aprobar el instrumento previsto o sus disposiciones relativas a la protección física. También se dijo que el OIEA tenía sus mandatos concretos, que el Comité Especial tenía mandato para redactar el convenio y que podría invitarse al OIEA a asesorarlo en calidad de órgano especializado en la materia. A este respecto, se dijo que, dada la naturaleza técnica del asunto y la especialización del OIEA en este ámbito, era importante recabar su parecer y contar con su participación en los debates del Comité Especial.

27. Por lo que respecta a las disposiciones del convenio previsto, se consideró importante que su formulación estuviera en consonancia con los instrumentos antiterroristas vigentes y se inspirara en ellos. En particular, se dijo que, ciñéndose fielmente a la terminología del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997, con las adaptaciones apropiadas, cuando fuese necesario, el Comité podría aprovechar las disposiciones de dicho Convenio en que se refinaban diversas disposiciones estándar que habían aparecido en instrumentos jurídicos afines, así como algunas de las nuevas disposiciones de dicho Convenio en que se incrementaba la eficacia de las medidas dirigidas a reprimir los atentados terroristas internacionales. Se propuso también que la redacción del convenio

se limitara exclusivamente a las disposiciones antiterroristas y prescindiera de las disposiciones relativas a la protección de los materiales nucleares.

28. Por lo que respecta a la tipificación del delito de terrorismo nuclear, se dijo que, si bien la definición del delito debía ser lo suficientemente amplia como para abarcar todas las actividades terroristas, también debía ser lo suficientemente precisa como para evitar su aplicación involuntaria a actividades no delictivas. Se dijo que, al redactar el futuro convenio, debería ponerse cuidado en garantizar que los derechos de los Estados a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos y otros fines lícitos no se vieran afectados por la aplicación de aquél. Hubo divergencia de opiniones por lo que respecta a la inclusión en el proyecto de convenio de disposiciones concretas relativas a las amenazas de atentados terroristas nucleares contra el medio ambiente y a la protección del medio ambiente contra esos atentados. También se dijo que el derecho internacional humanitario no debía modificarse de resultados del Convenio.

29. En opinión de algunas delegaciones, en el proyecto de convenio debería enunciarse claramente que su ámbito de aplicación se limitaba exclusivamente a los atentados cometidos por personas físicas que actuaban a título individual o como parte de grupos no estatales. En ese sentido, algunas delegaciones estimaron que era importante tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Convenio sobre los atentados con bombas de 1997. Sin embargo, otras delegaciones estimaron que era importante que se incluyeran en el proyecto de convenio disposiciones relativas a los atentados terroristas nucleares patrocinados por un Estado.

30. La secretaría del OIEA presentó sus observaciones sobre cuestiones relativas a las definiciones y a la posible superposición entre el proyecto de convenio y el Convenio de 1980, así como sobre las disposiciones relativas a la protección física de los materiales nucleares y al intercambio de información y también hizo algunas observaciones generales con respecto al proyecto de convenio².

Notas

¹ Véase en el documento A/AC.252/1998/INF/2 la constitución del Comité Especial en su segundo período de sesiones.

² Para la declaración, véase el documento A/AC.252/L.5.

Anexo I

Proyecto de convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear presentado por la Federación de Rusia*

Los Estados partes en el presente Convenio,

Condenando sin reservas como delitos todos los actos de terrorismo nuclear dondequiera y por quienquiera se cometan y sean cuales fueren los fines con que se cometan,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares de 1980 y el propósito de no permitir la comisión de actos de terrorismo nuclear, los cuales pueden tener las más graves consecuencias y representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo en cuenta la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994,

Tomando nota de la importancia de cooperar en la prevención, la represión y la investigación de esos actos,

Reafirmando la necesidad de aplicar la política de no hacer ninguna concesión a quienes cometan atentados terroristas, y de resolver tales incidentes, en la medida de lo posible, por medios pacíficos,

Consciente de la importancia de elaborar un sistema de medidas fiable para prevenir el terrorismo nuclear en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "acto de terrorismo nuclear" se entenderá:

- a) i) La utilización o amenaza de utilización de materiales nucleares, el combustible nuclear, productos o desechos radiactivos, cualquier otra sustancia radiactiva, sus propiedades radiactivas o la combinación de esas propiedades radiactivas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas;
- ii) La utilización o la amenaza de utilización de cualquier instalación nuclear, dispositivo nuclear

explosivo o dispositivo de dispersión de radiación, así como de sus componentes o de los objetos de los cuales forman parte, inclusive su destrucción o la amenaza de su destrucción, así como la fabricación de dispositivos nucleares caseros, a los efectos de causar la muerte o lesiones graves o atentar contra la salud de cualquier persona, u ocasionar daños considerables a los bienes o el medio ambiente u obligar a una persona natural o jurídica, sea un grupo de personas, un Estado o una organización internacional, a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

b) A los efectos previstos en el inciso a), la recepción o el desposeimiento, sin la autorización de las autoridades competentes o por dolo, el robo, la usurpación, la apropiación, la posesión, la alteración o la transferencia de materiales nucleares, combustible nuclear, productos o desechos radiactivos o cualquier otra sustancia radiactiva, o de cualquier instalación nuclear, dispositivo nuclear explosivo o dispositivo de dispersión de radiación, o sus componentes o los objetos de los cuales forman parte, que sean de propiedad de un Estado Parte, independientemente del lugar donde se encuentren, así como los actos que representen una imposición mediante la amenaza o cualquier otra forma de intimidación en relación con la entrega o la transferencia de dichos materiales, fuentes, sustancias, instalaciones o dispositivos, o sus componentes o los objetos de los cuales forman parte;

c) La preparación de la comisión o el intento de comisión de los actos previstos en los incisos a) y b), así como cualquier forma de participación en la preparación, la comisión o el intento de comisión de esos actos, o la amenaza de su comisión.

2. Por "materiales nucleares" se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" se entenderá el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la

* Publicado anteriormente con la signatura A/AC.252/L.3 y Corr.1 y 2.

suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por “combustible nuclear” se entenderá el material nuclear o cualquier material que pueda producir energía mediante el proceso de reacción en cadena autosostenido de fisión nuclear.

4. Por “productos radiactivos” se entenderá cualquier material radiactivo que se origine en el proceso de producción o utilización de combustible nuclear, o cualquier otro material que haya pasado a ser radiactivo por irradiación como consecuencia de la producción o la utilización de combustible nuclear, con la excepción de los isótopos radiactivos que hayan alcanzado la última etapa de elaboración y que, en consecuencia, estén listos para ser utilizados con fines científicos, médicos, agropecuarios, comerciales o industriales.

5. Por “desechos radiactivos” se entenderá las sustancias que no sean susceptibles de ulterior utilización, en cualquier estado físico, materiales, productos, artefactos, equipos o especímenes de origen biológico cuyo contenido de radionucleidos supere los niveles establecidos por las normas y reglas de los Estados Partes en la Convención sobre la gestión segura de los desechos radiactivos.

6. Por “sustancias radiactivas” se entenderá cualquier sustancia, distinta de las sustancias definidas en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, que posea propiedades radiactivas que representen un peligro para la vida y la salud o que puedan ocasionar graves daños al medio ambiente.

7. Por “instalación nuclear” se entenderá:

a) Cualquier reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, aeronaves o artefactos, así como con cualquier otra finalidad;

b) Cualquier instalación que se utilice, entre otros fines, para la fabricación, el emplazamiento, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de materiales nucleares, combustible nuclear, productos o desechos radiactivos o cualquier otra sustancia radiactiva;

c) El conjunto de esas instalaciones consideradas, un complejo de producción, investigación científica o de otro tipo.

8. Por “dispositivo nuclear explosivo” se entenderá cualquier dispositivo que pueda inducir una reacción nuclear en cadena de fisión de tipo explosivo, por ejemplo, un arma nuclear o un artefacto de ensayos nucleares.

9. Por “dispositivo de dispersión de radiación” se entenderá cualquier dispositivo que pueda liberar material radiactivo de cualquier tipo por cualquier medio y que represente una amenaza para la población y pueda contaminar el medio físico.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplicará exclusivamente a las actividades de determinadas personas naturales (a título individual o como parte de una agrupación no estatal o de una agrupación de otro tipo) y no abarcará las cuestiones relacionadas con la no proliferación de las armas nucleares, así como tampoco las relacionadas con amenazas nucleares por parte de los Estados, las organizaciones intergubernamentales internacionales y otros sujetos de derecho internacional.

2. Ninguna disposición del presente Convenio afectará a la inmunidad de los buques y aeronaves de propiedad de un Estado utilizados por ese Estado con fines militares, de control de aduanas o policiales, así como de los artefactos espaciales.

Artículo 3

Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para que los actos previstos en el párrafo 1 del artículo del presente Convenio sean reconocidos como delitos punibles en virtud de su legislación nacional y sancionará esos delitos con penas apropiadas teniendo en cuenta la gravedad de su carácter.

Artículo 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los actos de terrorismo nuclear, en particular mediante:

1. La adopción de todas las medidas previstas en sus respectivas legislaciones nacionales para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos dentro o fuera de sus territorios, incluida la adopción de medidas destinadas a prohibir en sus respectivos territorios las actividades ilícitas de personas, agrupaciones y organizaciones que alienten, instiguen u organicen actos de terrorismo nuclear o que participen en su comisión o encubran dichos delitos.

2. El intercambio de información en la forma y las condiciones previstas en el artículo 11 del presente Convenio

y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole destinadas a prevenir la comisión de esos delitos.

3. La adopción de todas las medidas legislativas, administrativas y técnicas necesarias para la protección física de los materiales nucleares, el combustible nuclear, los productos o desechos radiactivos y las sustancias radiactivas; la protección física de las instalaciones nucleares y los dispositivos nucleares, así como la protección contra el acceso ilegal o no autorizado de terceras personas a ellos.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio cuando el delito se cometa:

a) En el territorio de ese Estado o a bordo de un buque, una aeronave o un artefacto espacial matriculado en ese Estado;

b) Por un nacional de ese Estado o, si ese Estado lo considera conveniente, por un apátrida que resida habitualmente en el territorio de ese Estado;

c) Con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto;

d) En relación con un nacional de ese Estado, contra un nacional de ese Estado o contra una persona jurídica de ese Estado, si ese Estado lo considera conveniente.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para extender su jurisdicción en los casos en que el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no conceda la extradición del presunto delincuente, de conformidad con el artículo 8 del presente Convenio, a alguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluirá ninguna jurisdicción penal que se ejerza con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se cometa uno de los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio o en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con las normas del derecho internacional y su legislación nacional, a tomar medidas para reprimir el acto de terrorismo nuclear,

incluidas medidas coercitivas, determinar el paradero del presunto delincuente, aprehenderlo y detenerlo bajo custodia, o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.

2. El Estado al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo procederá a efectuar con prontitud las investigaciones preliminares de los hechos con arreglo a su legislación nacional y comunicará sin dilación sus resultados a los Estados a los que se solicite el establecimiento de su jurisdicción de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio e indicará asimismo si se propone ejercer su jurisdicción.

3. Ninguna disposición del presente Convenio afectará de modo alguno al derecho de todo Estado Parte de adoptar las medidas necesarias previstas en el presente artículo en consonancia y de conformidad con la solicitud de ayuda que le dirija un tercer Estado en el caso de que el delito se haya cometido en el territorio de ese tercer Estado o en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en el territorio de ese tercer Estado.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de modo alguno a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarboles su pabellón¹ o de aeronaves que no estén matriculadas en esos Estados².

Artículo 7

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus órganos competentes sin demora injustificada a efectos de su enjuiciamiento, de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

2. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio gozará de las garantías de un trato justo en todas las etapas del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías que prevea la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre.

¹ El texto que no está subrayado es la reproducción literal del artículo 9 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988.

² Se consideró razonable agregar las palabras subrayadas a fin de tener en cuenta las disposiciones pertinentes de los tres convenios contra el terrorismo en el aire.

Artículo 8

1. Los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometerán a incluir esos delitos, en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro, entre los que dan lugar a extradición.

2. Si un Estado Parte que condiciona la extradición a la existencia de un tratado recibe una petición de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene un tratado de extradición, podrá, a su discreción, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición en relación con los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio. La extradición estará sujeta a las demás disposiciones previstas en la legislación del Estado que reciba la petición.

3. Los Estados Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado considerarán que los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio constituyen delitos que dan lugar a extradición entre ellos, con sujeción a lo dispuesto en la legislación del Estado que reciba la petición.

4. De ser necesario, a los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio se han cometido no solamente en el lugar en el que se cometieron efectivamente sino también en un lugar circunscrito en la jurisdicción del Estado Parte que solicita la extradición.

5. El Estado Parte que reciba más de una petición de extradición de varios Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio y que decida no incoar procedimientos penales, al elegir al Estado al que deberá entregar al presunto delincuente, deberá tener debidamente en cuenta los intereses y las obligaciones del Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido el acto de terrorismo nuclear.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con cualquier procedimiento penal incoado con respecto a los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio, inclusive asistencia para obtener las pruebas necesarias para el enjuiciamiento que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban con arreglo al párrafo 1 del presente artículo y de conformidad con los tratados de asistencia judicial mutua que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 10

1. De ser posible, al terminar la vista de la causa relacionada con el acto de terrorismo nuclear, cualquier material nuclear, combustible nuclear, producto o desecho radiactivo o cualquier otra sustancia radiactiva, así como cualquier instalación nuclear, dispositivo nuclear explosivo o de dispersión de radiación, inclusive de fabricación casera, o sus componentes o los objetos de los cuales forman parte, se devolverán al Estado Parte al que pertenezcan o al Estado del que hayan provenido.

2. Si los materiales, combustible, productos, desechos, sustancias, instalaciones y dispositivos, sus componentes u objetos de los cuales forman parte, a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, no pertenecen a ninguno de los Estados Partes o no provienen de ninguno de esos Estados, después de consultas entre los Estados interesados se adoptará una decisión respecto de su destino.

Artículo 11

1. Los Estados Partes intercambiarán información con la finalidad de prevenir, reprimir, descubrir e investigar los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio, así como con la finalidad de enjuiciar y sancionar a los responsables de la comisión de esos delitos. En particular:

a) El Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a otros Estados previstos en el artículo 5 del presente Convenio o a los Estados a los que, en su opinión, incumba el asunto, de la comisión de actos de terrorismo nuclear, así como de los preparativos para la comisión de tales actos que obren en su conocimiento; asimismo, para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales;

b) Si procede, los Estados Partes interesados intercambiarán información entre sí o con las organizaciones internacionales acerca de las medidas que hayan tomado para prevenir y reprimir los actos de terrorismo nuclear, los motivos por los cuales se cometieron esos actos, los medios

de su comisión, las personas que los cometieron y los métodos utilizados para su prevención y represión;

c) Cada Estado Parte, a su discreción, podrá comunicar a otros Estados Partes u organizaciones internacionales cualquier otra información pertinente.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de dicha información.

3. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información alguna que no se les permita divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares, el combustible nuclear, los productos o desechos radiactivos, las sustancias radiactivas, las instalaciones nucleares, los dispositivos nucleares o sus componentes o los objetos de los cuales forman parte.

4. Los Estados Partes intercambiarán información acerca de sus respectivos órganos y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. Se debe asegurar el acceso permanente a dichos órganos y cauces de comunicación.

Artículo 12

Los Estados Partes, con arreglo a acuerdos existentes entre ellos, celebrarán consultas entre sí directamente o por conducto de organizaciones internacionales acerca de todas las cuestiones previstas en el presente Convenio.

Artículo 13

Ninguna disposición del presente Convenio afectará a las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de la Carta de las Naciones Unidas ni a los derechos y obligaciones de los Estados Partes dimanados de tratados internacionales concertados anteriormente por ellos, ni estará dirigida contra ningún Estado.

Artículo 14

1. En caso de presentarse una controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, esos Estados Partes celebrarán consultas entre sí con el fin de resolver la controversia mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico para la solución de controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esa naturaleza que no pueda resolverse por los medios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, se someterá a arbitraje o se remitirá a la Corte Internacional de Justicia para que dicte un fallo. Si una controversia se somete a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no logran llegar a un acuerdo respecto de la organización del proceso de arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que designe a uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia hubieran dirigido solicitudes a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de su adhesión a él, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias previstos en el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por el procedimiento para la solución de controversias previsto en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva con respecto al párrafo 3 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 15

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en _____ a partir del día _____ de 199__ hasta que entre en vigor.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados.

4. a) El presente Convenio estará abierto a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de integración o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre las cuestiones abarcadas en el presente Convenio;

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que el presente Convenio atribuye a los Estados Partes;

c) Al pasar a ser parte en el presente Convenio, una organización de esta índole comunicará al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados miembros y qué artículos del presente Convenio no le son aplicables;

d) Una organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 16

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite el _____ instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el presente Convenio o se adhieran a él después de la fecha en que se deposite el _____ instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, el presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes. Si una mayoría de Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar

las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido 30 días a partir de la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de los Estados Partes será comunicada inmediatamente por el depositario a todos los Estados Partes.

2. La enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su documento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación escrita dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos 180 días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 19

El depositario notificará prontamente a todos los Estados Partes:

- a) Cada firma del presente Convenio;
- b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) Cualquier reserva que se haya formulado o retirado de conformidad con el artículo 14;
- d) Cualquier declaración que comunique una organización con arreglo al párrafo 4 c) del artículo 15;
- e) La entrada en vigor del presente Convenio;
- f) La entrada en vigor de cualquier enmienda del presente Convenio, y
- g) Cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 18.

Artículo 20

El original del presente Convenio, cuyos textos _____ son igualmente auténticos, se depositará en poder de _____, quien enviará copias certificadas a todos los Estados Partes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio, el cual estará abierto a la firma en _____ el día _____ de 199__.

Anexo II

Propuesta presentada por escrito por las delegaciones

1. Propuesta presentada por Bélgica y Francia (A/AC.252/1998/WP.1/Rev.2)

Sustitúyase el artículo 1 por el texto siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) Por “material radiactivo” se entenderá cualquier material que contenga nucleidos que se desintegren espontáneamente (en un proceso acompañado de la emisión de uno o varios tipos de radiaciones ionizantes como los rayos alfa, beta o gamma y los neutrones) y que pueda constituir un riesgo para la vida o la salud del hombre o causar considerables daños materiales o al medio ambiente. El material radiactivo comprenderá:

- i) El material nuclear definido en el inciso b);
- ii) Los combustibles nucleares definidos en el inciso c);
- iii) Los productos radiactivos definidos en el inciso d);

b) i) Por “material nuclear” se entenderá el plutonio, excepto aquel cuya concentración en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier mineral que contenga uno o varios de los elementos o isótopos mencionados;

ii) Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” se entenderá el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos dos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;

c) Por “combustible nuclear” se entenderá cualquier material que pueda producir energía mediante un proceso de reacción en cadena autosostenida o de fisión;

d) Por “productos radiactivos” se entenderá cualquier material radiactivo o cualquier sustancia que haya pasado a ser radiactiva por irradiación en el curso de la producción o utilización de combustibles nucleares. Dichas sustancias incluyen los materiales, los objetos, los instrumen-

tos, los equipos y así como los productos de origen biológico que contengan nucleidos cuyas concentraciones o actividades sean superiores a las normas fijadas por las autoridades competentes del Estado;

e) Los “dispositivos” comprenderán:

i) Los “dispositivos que emiten energía nuclear”, que será cualquier dispositivo que contenga material nuclear y obedezca al propósito de emitir energía nuclear por un proceso no controlado de reacción en cadena autosostenido de fisión o pueda hacerlo;

ii) Los “dispositivos de dispersión”, que será cualquier dispositivo que obedezca al propósito de liberar material radiactivo con el fin de contaminar una superficie o un volumen o pueda hacerlo;

iii) Los “dispositivos de radiación”, que será cualquier dispositivo que obedezca al propósito de emitir radiación, a partir de materiales radiactivos, a un nivel superior a las normas fijadas por las autoridades competentes del Estado o pueda hacerlo.

Artículo 1 bis

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita o intencionadamente, posea o emplee materiales radiactivos o dispositivos, según se definen en el artículo 1 con el propósito de:

a) Causar a otro la muerte o graves lesiones corporales o poner en grave peligro su salud;

b) Causar considerables daños materiales o al medio ambiente;

c) Amenazar con causar a otro la muerte o graves lesiones corporales o poner en grave peligro su salud, o con causar considerables daños materiales o al medio ambiente para obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o un Estado a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo;

2. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los delitos enunciados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo;

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

2. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1998/WP.2)

Artículo 1 bis

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente utiliza o amenaza con utilizar [material nuclear, combustible nuclear, productos o desechos radiactivos o cualquier otra sustancia radiactiva], sus propiedades radiactivas o la combinación de éstas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas; utiliza o destruye, o amenaza con utilizar o destruir, [cualquier instalación nuclear], [dispositivo nuclear explosivo o dispositivo de dispersión de radiación] y sus componentes u objetos de los cuales forman parte; [o dispositivos nucleares caseros]:

a) Con el propósito de matar o causar daños personales graves; o

b) Con el propósito de causar daños patrimoniales que ocasionen o puedan ocasionar pérdidas económicas cuantiosas.

2. También es delito la tentativa de cometer cualquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También comete delito quien:

a) Participa como cómplice en la comisión de cualquiera de los actos enunciados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo; o

b) Induce a otros a cometerlos; o

c) Contribuye de otro modo a la comisión de uno o varios de los actos enunciados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

3. Propuesta presentada por Australia (A/AC.252/1998/WP.3)

Artículo 1 bis

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien:

a) Ilícita e intencionadamente utiliza o amenaza con utilizar materiales nucleares, combustible nuclear, productos radiactivos, materiales radiactivos, sus propiedades radiactivas o la combinación de propiedades radiactivas con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas;

b) Utiliza o amenaza con utilizar cualquier instalación nuclear, dispositivo nuclear explosivo o dispositivo de dispersión de radiación, así como sus componentes o los objetos de los cuales forman parte, inclusive su destrucción o la amenaza de su destrucción, así como la fabricación de dispositivos nucleares caseros;

con el propósito de:

i) Causar la muerte o graves lesiones corporales a cualquier persona;

ii) Atentar contra la salud de cualquier persona;

iii) Ocasionar daños considerables a los bienes o el medio ambiente;

iv) Obligar a una persona natural o jurídica, sea un grupo de personas, un Estado o una organización internacional, a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Propuesta presentada por México (A/AC.252/1998/WP.4)

Artículo 1

Párrafo 1

1. Añadir un nuevo inciso c):

“Los actos que representen una imposición mediante la amenaza, el uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación, a fin de obligar a una persona natural o jurídica a entregar o transferir dichos materiales, fuentes, sustancias, instalaciones o

dispositivos, o sus componentes o los objetos de los cuales forman parte.”

2. El actual inciso c) se convierte en inciso d).
3. Añadir el siguiente apartado al nuevo inciso d):

“La participación deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate.”

5. Propuesta presentada por los Países Bajos (A/AC.252/1998/WP.5)

Artículo 1 bis

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente [posee,] entrega, coloca, arroja, detona o utiliza de cualquier otro modo material o dispositivos radiactivos:

a¹)* Con el propósito de matar o causar lesiones graves a una persona o dañar gravemente su salud; o

a²)* Con el propósito de matar o causar lesiones graves a la población o dañar gravemente la salud pública;

^o b) Con el propósito de causar daños graves en las cosas o en el medio ambiente; o

c) Para amenazar con matar o causar lesiones graves [a la población], o dañar gravemente la salud de una persona [la salud pública], o causar daños graves en las cosas o en el medio ambiente con la finalidad de obligar a una persona natural o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o abstenerse de hacer algo.

2. También es delito la tentativa de cometer cualquiera de los actos enumerados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. [véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas]

* La opción entre a¹) y a²) se supedita a que el presente Convenio comprenda o no los actos cometidos entre particulares.

6. Propuesta presentada por Bélgica (A/AC.252/1998/WP.6)

Artículo 2

Elimínese el artículo 13 y sustitúyase el artículo 2 por el texto siguiente:

1. a) El presente Convenio se aplicará exclusivamente a los actos cometidos por personas naturales en nombre propio o de otra u otras personas naturales o jurídicas y no a los actos de los Estados y de las organizaciones internacionales intergubernamentales.

b) Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

7. Propuesta presentada por China y Australia (A/AC.252/1998/WP.7)

Artículo 2

Añádase un nuevo párrafo 3 al artículo 2:

“El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado.”

8. Propuesta presentada por Francia (A/AC.252/1998/WP.8)

Enmienda al artículo 4

1. *Ídem.*
2. *Ídem.*
3. La adopción de todas las medidas legislativas, administrativas y técnicas necesarias para proteger las sustancias

radiactivas contra el acceso ilegal o sin autorización de terceras personas a ellas.

9. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1998/WP.9)

Artículo 2

1. Ninguna disposición del presente Convenio afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades que hayan contraído los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Ninguna disposición del presente Convenio afectará a la inmunidad de los buques y aeronaves de propiedad de un Estado o utilizados por ese Estado con fines comerciales.

10. Propuesta presentada por Bélgica (A/AC.252/1998/WP.10)

Artículo 4

Suprímase el párrafo 3 del artículo 4.

11. Propuesta presentada por China (A/AC.252/1998/WP.11)

Artículo 5

Modifíquense como sigue los incisos c) y d) del párrafo 1:

“c) En contra de ese Estado o con el propósito de obligarlo directamente a realizar o abstenerse de realizar algún acto; o

d) En relación con un nacional de ese Estado, contra un nacional de ese Estado o contra una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de ese Estado, si el Estado lo considera conveniente.”

12. Propuestas presentadas por el Líbano (A/AC.252/1998/WP.12)

Párrafos del preámbulo

1. Añádase un séptimo párrafo al preámbulo, con el siguiente texto:

“*Recordando* la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, emitida el 8 de julio de 1996¹ y las resoluciones que la Asamblea General aprobó posteriormente a ese respecto,”

2. Añádase un octavo párrafo al preámbulo, con el siguiente texto:

“*Tomando nota* de que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,”

Referencia: Párrafo 11 del preámbulo del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, resolución 52/164, anexo.

3. Añádase al inciso b) del párrafo 1 del artículo 1 el siguiente texto:

“El vertimiento ilícito de desechos radiactivos o sustancias radiactivas, ya sea en alta mar o en tierra firme.”

Proponemos que la presente adición se incorpore después de la palabra “alteración”, que figura en el tercer renglón del apartado b) del párrafo 1.

13. Propuestas presentadas por Alemania (A/AC.252/1998/WP.13)

Artículo 1 y artículo 1 bis

Artículo 1

1. Todas las definiciones deberían reunirse aparte en un artículo 1, que precedería al artículo en que se tipifica el delito, el actual artículo 1. A este respecto, debería seguirse también la pauta que ofrecen el Convenio internacional para

¹ A/51/218, anexo.

la represión de los actos de terrorismo nuclear y otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Artículo 1 bis

2. Alemania propone el siguiente texto para el artículo en que se tipifica el delito, que reemplazará al actual párrafo 1 del artículo 1:

“Todas las Partes deberán adoptar cuantas medidas estimen oportunas para tipificar como delitos en su ordenamiento penal nacional los siguientes actos cometidos intencionadamente:

a) La fabricación, el tratamiento, el almacenamiento, la utilización, el transporte, la exportación o la importación ilegales de:

- i) Materiales nucleares; o
- ii) Otras sustancias radiactivas peligrosas que provoquen o puedan provocar la muerte o lesiones graves a las personas, o perjuicios considerables a la calidad del aire, el suelo, las aguas, los animales, las plantas o los bienes;

b) La fabricación, la adquisición, el almacenamiento, el traslado o la utilización de materiales nucleares u otros materiales radiactivos peligrosos o dispositivos especiales (dispositivos nucleares explosivos o dispositivos de dispersión de radiación) con objeto de:

- i) Poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o de bienes de considerable valor mediante una explosión nuclear; o
- ii) Exponer a numerosas personas a una radiación ionizante;

c) La amenaza de:

- i) Utilizar materiales nucleares u otros materiales radiactivos peligrosos para provocar la muerte o lesiones graves a las personas o perjuicios considerables a los bienes; o
- ii) Cometer alguno de los delitos enunciados en los incisos a) o b) para obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo;

d) La tentativa de cometer alguno de los delitos enunciados en el inciso a);

e) La participación en cualquiera de los delitos enunciados en los incisos a) y b).”

Memorando explicativo

3. *Inciso a).* En el inciso a) se sigue el tenor del inciso e) del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de convenio del Consejo de Europa sobre protección del medio ambiente mediante el derecho penal y, en principio, el de la Convención de Viena sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. En él se amplía el ámbito de aplicación del delito tipificado en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 7 de esta última Convención, en dos sentidos: en primer lugar, no sólo se aplica a los materiales nucleares, sino que, teniendo en cuenta los casos prácticos que se han dado en Europa en el pasado, se aplica también a otras sustancias radiactivas peligrosas como el cesio-131, el cobalto-60 o el estroncio-90. En segundo lugar, engloba los casos en que el acto pueda causar graves perjuicios al medio ambiente.

4. *Inciso b).* El inciso b) versa sobre casos peligrosos concretos de actos preparatorios que no figuran en la Convención de Viena ni en el proyecto de convenio del Consejo de Europa.

5. *Inciso c).* El inciso c) se ciñe, en principio, al inciso e) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de Viena, pero su campo de aplicación se ha adoptado a la magnitud del delito que se tipifica en el inciso a).

6. *Incisos d) y e).* Los incisos d) y e) versan sobre conceptos comunes. Habida cuenta de que en el inciso b) se tratan ya los actos preparatorios, el inciso d) se refiere únicamente al delito que se tipifica en el inciso a).

14. Propuesta presentada por Eslovaquia (A/AC.252/1998/WP.14)

Artículo 1 bis, inciso a) del párrafo 1

“a) Causar a otro la muerte o graves lesiones corporales, o causar considerables daños al medio ambiente o a materiales;”

15. Propuesta presentada por Bélgica (A/AC.252/1998/WP.15)

Artículo 5

Sustitúyase el texto del artículo 5 del documento A/AC.252/L.3 por el texto siguiente:

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el párrafo 1 cuando:

- a) El delito se cometa en el territorio de ese Estado; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave o un artefacto espacial matriculados de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- c) El delito se cometa con el propósito de obligar directamente a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto; o
- d) El delito sea cometido por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción sobre cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
- b) Sea cometido contra una persona jurídica reconocida en su legislación nacional; o
- c) Sea cometido contra un Estado o instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o
- d) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

16. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1998/WP.16)

Artículo 10

1. Al terminar el procedimiento judicial o de extradición, cualquier material nuclear, combustible nuclear, producto o desecho radiactivo o cualquier otra sustancia radiactiva, así como cualquier dispositivo nuclear explosivo o de dispersión de radiación, inclusive de fabricación casera, o sus componentes o los objetos de los cuales forma parte, se devolverán al Estado Parte al que pertenezca, salvo cuando no se lo considere posible por razones físicas o jurídicas.

2. (Suprimido).

17. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1998/WP.17)

Artículo 5

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 bis cuando:

- a) El delito se cometa en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave o un artefacto espacial matriculados de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- b) El delito sea cometido por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
- b) Sea cometido contra un Estado o instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o
- c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- d) El delito se cometa con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará [al Secretario General]

que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 1 bis en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

18. Propuesta presentada por China (A/AC.252/1998/WP.18)

Artículo 6

Suprímense los párrafos 3 y 4 del artículo 6.

19. Propuesta presentada por Italia (A/AC.252/1998/WP.19)

Artículo 1 bis

En el texto que figura en el documento A/AC.252/1998/WP.1, agréguese un nuevo párrafo, con el siguiente texto:

“2. También comete delito quien en posesión de material radiactivo o de dispositivos, obligue a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo bajo amenaza del uso del material o de los dispositivos de que dispone.”

Vuélvanse a enumerar los párrafos sucesivos y enmiéndense las referencias que se hacen en dichos párrafos de manera que correspondan también al texto del nuevo párrafo 2.

20. Propuesta presentada por Alemania (A/AC.252/1998/WP.20/Rev.1)

Párrafo 1 del artículo 1 bis

Artículo 1

Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente:

a) Fabrica (produce), trata, transporta, procesa, utiliza, exporta o importa materiales nucleares u otros materiales radiactivos peligrosos que causen intencionalmente o puedan causar la muerte o lesiones corporales graves o considerables daños materiales o al medio ambiente;

b) Fabrica (produce), adquiere, posee, transfiere o utiliza materiales nucleares u otros materiales radiactivos peligrosos o dispositivos especiales con el propósito de:

i) Causar la muerte o lesiones corporales graves; o
ii) Causar considerables daños materiales o al medio ambiente;

c) Amenaza con:

i) Emplear materiales nucleares u otros materiales radiactivos peligrosos para causar la muerte o lesiones corporales graves o considerables daños materiales de manera de perturbar el orden público; o

ii) Cometer cualesquiera de los delitos enunciados en los incisos a) o b) con objeto de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a cometer un acto o a abstenerse de realizarlo.

21. Propuesta presentada por Austria y el Japón (A/AC/252/1998/WP/21)

Artículo 11, párrafo 4

Los Estados Partes informarán al depositario de sus respectivos órganos y enlaces competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El depositario transmitirá a todos los Estados Partes la información acerca de sus respectivos órganos y enlaces competentes. Los enlaces deberán estar siempre accesibles.

22. Propuesta presentada por Bélgica (A/AC.252/1998/WP.22)

Preámbulo

Insértese un nuevo párrafo al fin del preámbulo que diga:

“*Tomando nota* de que las actividades de las fuerzas armadas de los Estados se rigen por reglas de derecho internacional que trascienden el marco del presente Convenio y de que la exclusión de ciertos actos del ámbito de aplicación del Convenio no excusa ni confiere legalidad a actos que por lo demás son ilícitos ni tampoco impide su procesamiento en virtud de otras leyes.”

23. Propuesta presentada por Bélgica (A/AC.252/1998/WP.23)

Artículo 18

Sustitúyase el párrafo 2 del artículo 18 por el siguiente texto:

“2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.”

24. Propuesta presentada por la República Árabe Siria (A/AC.252/1998/WP.24)

Preámbulo

Agréguese un nuevo párrafo que diga:

“*Recordando* la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995 (resolución 50/6 de la Asamblea General),

Recordando la resolución 46/51 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, en la que se insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional, y pide a los demás organismos especializados y organizaciones intergubernamentales competentes que examinen en sus respectivas esferas de competencia otras medidas que sea útil adoptar para combatir y eliminar el terrorismo,”

Agréguese un nuevo párrafo, que se transformaría en el segundo párrafo del preámbulo (similar al que figura en la Convención para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas), que diga:

“*Considerando* que la comisión de esos actos de terrorismo nuclear es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,”

Enmiéndese el proyecto de segundo párrafo del preámbulo como sigue:

“*Guiados* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en general, y por los relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la consolidación de las relaciones de amistad y de cooperación entre las naciones en particular, y la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares de 1980 ...”

Enmiéndese el cuarto proyecto de párrafo del preámbulo como sigue:

“*Tomando nota* de la importancia de la cooperación internacional para instaurar medidas efectivas compatibles con la legislación nacional de todos los Estados partes en la presente Convención con miras a prevenir, reprimir e investigar esos actos,”

Modifíquese el actual párrafo quinto del preámbulo de la manera siguiente (se subrayan las adiciones):

“*Afirmando* la necesidad de *que todo Estado aplique* la política de no hacer ninguna concesión a quienes cometan atentados terroristas, *y en particular atentados de terrorismo nuclear, [etc.]*,”

Nota: También sería conveniente incluir un artículo aparte en el Convenio en el que se advirtiera de los peligros de hacer concesiones a quienes cometan atentados de terrorismo nuclear.

Añádase un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“*Recordando* la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y el undécimo párrafo del preámbulo del proyecto de convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, en el que se observó que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se regían por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condonaba ni legitimaba de manera alguna actos ilícitos, ni obstaba para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,”

Añádase un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Recordando la opinión consultiva que dictó la Corte Internacional de Justicia el 8 de julio de 1996 (A/51/218) con respecto a la legalidad del uso o la amenaza del uso de las armas nucleares, así como las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General,”

Añádase un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Recordando también las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica adjuntas a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares de 1980.”

25. Propuesta presentada por la República Árabe Siria (A/AC.252/1998:WP.24/Corr.1)

Preámbulo

Sustitúyase la última propuesta que figura en el documento A/AC.252/1998/WP.24 por la siguiente:

Añádase un nuevo párrafo con el texto siguiente:

“Recordando también las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica relativas a la protección de los materiales y las instalaciones nucleares, que reflejan la noción que existe en el plano internacional con respecto al nivel mínimo de esa protección”.

26. Propuesta presentada por la República Árabe Siria (A/AC.252/1998/WP.25)

Artículo 1

Divídase el presente artículo 1 en dos, en el primero se determinará el ámbito de la Convención y en el segundo se presentarán las definiciones.

Modifíquese el párrafo a) del actual artículo 1 de manera que diga:

“A los efectos del presente Convenio:

1. Por: ‘acto de terrorismo’ nuclear se entenderá:

Un acto ilegal realizado por personas a título individual, como grupos gubernamentales o no gubernamentales, o como alguna otra agrupación con el propósito de causar la muerte o lesiones graves o atentar contra la salud de cualquier persona, u ocasionar daños considerables a los bienes o al medio ambiente, u obligar a una persona natural o jurídica, un grupo de personas, un Estado o una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar algún acto por medio de:

- a) i) La utilización o amenaza de utilización de materiales nucleares ...
- ii) La utilización o amenaza de utilización de cualquier instalación nuclear ...”

En el inciso b), *después de*: “la posesión, la alteración” *añádase*

“o el enterramiento de desechos nucleares o materiales nucleares en forma ilegal en el territorio de un tercer país, o el vertimiento de esos desechos en el mar.”

El inciso c) permanece igual.

Los párrafos 2 a 9 deben incluirse en un artículo relativo a las definiciones.

Párrafo 5: Enmiéndese el nombre de la convención de manera que diga:

“La convención conjunta sobre la gestión segura del combustible irradiado y la gestión segura de los desechos radiactivos.”

Artículo 2

Elimínese el actual artículo 2 y sustitúyase por los siguientes párrafos:

“1. Nada en el presente Convenio afectará los derechos, obligaciones y otras responsabilidades que incumben a los Estados y personas con arreglo al derecho internacional ni los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en particular y del derecho internacional humanitario.

2. Este Convenio no se aplicará a las actividades de las fuerzas armadas en combate armado tal como se definen en el derecho humanitario internacional, que es el que rige esas actividades.

3. Este Convenio no se aplicará a los conflictos armados reconocidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos, y en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I de Ginebra de 1997, que se refiere a los pueblos que luchan contra una Potencia colonialista, la ocupación extranjera y regímenes racistas en ejercicio de su derecho a la libre determinación. Este principio también está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta.”

27. Propuesta presentada por la República Árabe Siria (A/AC.252/1998/WP.26)

Artículo 5

El párrafo 1 del artículo debe sustituirse por las disposiciones siguientes de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con bombas:

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 1 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado, o
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito, o
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualesquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o
- b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o
- c) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto.”

El párrafo 2 actual debe permanecer sin cambios y reenumerarse como párrafo 3.

El párrafo 3 actual debe permanecer mantenerse y reenumerarse como párrafo 4. Debe preferirse la redacción del párrafo 5 del artículo 6 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, que es el siguiente:

“4. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.”

Artículo 6

Debe volver a redactarse el párrafo 1 como sigue:

“1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se cometa uno de los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio o en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con las normas del derecho internacional y su legislación nacional, y cuando hayan indicios de que existen circunstancias que así lo justifiquen, a detener a esa persona bajo custodia o tomar otras medidas, de conformidad con su legislación, para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a los efectos de su enjuiciamiento o extradición.”

Párrafo 2:

“2. El Estado al que se hace referencia en el párrafo 1 procedera a efectuar con prontitud las investigaciones preliminares de los hechos con arreglo a su legislación nacional y comunicará sin dilación sus resultados ...”

El párrafo 3 debe permanecer sin cambios.

El párrafo 4 debe permanecer sin cambios.

Artículo 8

Sustitúyanse los párrafos 1, 3 y 5 del proyecto con [disposiciones tomadas de] los párrafos correspondientes [del artículo 9] del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, del modo siguiente:

“1. Los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 1 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición en vigor entre cualquiera de los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos

como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

...

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

...

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición y arreglos vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el presente Convenio se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.”

Las disposiciones del artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas deben añadirse a este artículo como un nuevo párrafo, o incluirse como artículo 8 bis, del modo siguiente:

“Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 1 se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.”

28. Propuesta presentada por la República Árabe Siria (A/AC.252/1998/WP.27)

Artículo 12

Suprímase las palabras “mediante acuerdo mutuo”, y *añádase* “o por conducto del depositario o de organizaciones internacionales” después de las palabras “consultas entre sí directamente”.

Sería mejor incorporar este artículo al artículo 14, como párrafo separado.

Artículo 13

El artículo debe complementarse con las disposiciones de los artículos 17 y 18 del Convenio Internacional para la represión de los actos terroristas cometidos con bombas, y deben suprimirse las palabras “ni estará dirigida contra ningún Estado”.

Artículo 14

Deben mantenerse todos los medios de arreglo pacífico de controversias estipulados en la Carta de las Naciones Unidas, y no debe haber remisión obligatoria a la Corte Internacional de Justicia. Dicha remisión debe ser facultativa, y debe invocarse cuando se hayan agotado todos los demás medios posibles que se estipulan.

29. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1998/WP.28)

Enmienda al artículo 6, y nuevo artículo 10

Artículo 6

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 1 bis tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. En caso de que se adopten las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo, el Estado Parte que, con arreglo al párrafo 1 b) o 2 c) del artículo 5, pueda hacer valer su jurisdicción, podrá invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

4. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y, si lo considera conveniente, a

todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y el derecho internacional aplicable, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

30. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1998/WP.29)

Enmiendas al artículo 8

Los párrafos 1 a 5 deberían ser idénticos a los del artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997.

El párrafo 6 debería decir lo siguiente:

“6. El Estado Parte que reciba más de una petición de extradición de varios Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio y que decida no enjuiciar a nadie al seleccionar el Estado al que deberá entregar al delincuente o presunto delincuente, deberá prestar la debida atención a los intereses y las responsabilidades del Estado Parte en cuyo territorio se haya cometido el acto de terrorismo nuclear.”

31. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1998/WP.30)

Enmienda al artículo 11

Sustitúyase el párrafo 1 por el siguiente:

“1. Cuando sea necesario, los Estados Partes interesados intercambiarán información entre sí o con las organizaciones internacionales acerca de las medi-

das que estén adoptando para prevenir y reprimir atentados terroristas nucleares, incluidos los métodos que utilicen para esos efectos.”

32. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1998/WP.31)

Artículo 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico de arreglo de controversias dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado a someter controversias al procedimiento de arbitraje indicado en el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto del Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

33. Propuesta presentada por la Jamahiriya Árabe Libia (A/AC.252/1998/WP.32 y Rev.1)

Preámbulo

Agréguense dos párrafos con el siguiente texto:

“*Reconociendo* la importancia de establecer una definición universalmente aceptada del terrorismo internacional,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General en las que se afirma que el desarme nuclear es un factor fundamental en la salvaguardia de la paz y la

seguridad internacionales, y reconociendo la importancia de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares, emitida el 8 de julio de 1996,”

Artículo 1

Al final del inciso b), agréguese el siguiente texto:

“El vertimiento ilegal de desechos nucleares en el mar o en el territorio de otros países, y el transporte de dichos desechos a través de las fronteras de los Estados.”

Artículo 2

Sustitúyase el artículo por el siguiente texto:

“1. El presente Convenio se aplicará a las actividades de terrorismo nuclear llevadas a cabo por personas físicas o jurídicas, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales, actuando en su propio nombre o en nombre de terceros.

2. Ninguna disposición del presente Convenio afectará a los derechos, las obligaciones y demás responsabilidades que incumben a los Estados y a las personas con arreglo al derecho internacional, en particular con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y al derecho internacional humanitario.”

Artículo 10

Al final de cada uno de los párrafos 1 y 2, agréguese el siguiente texto:

“En consulta con las organizaciones internacionales pertinentes y, en particular, con el Organismo Internacional de Energía Atómica.”

Artículo 13

Al final del artículo agréguese el siguiente texto:

“Ninguna disposición del presente Convenio facultará a un Estado parte a ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado, o a asumir obligaciones que

competan a otro Estado parte con arreglo a su legislación nacional.”

34. Propuesta presentada por Croacia y Suiza (A/AC.252/1998/WP.33)

Enmienda al artículo 4

Enmiéndese el párrafo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. La adopción de todas las medidas necesarias a fin de proteger los materiales radiactivos y las instalaciones nucleares contra su uso ilegal o no autorizado o el acceso de terceras personas a ellos; establecer medidas eficaces de control contra el tráfico ilícito; y, al hacerlo, tener en cuenta las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, que habrá de actuar en carácter de centro de coordinación de las consultas, las actividades de cooperación y el intercambio de información a los efectos mencionados.”

35. Propuesta presentada por Australia (A/AC.252/1998/WP.34)

Enmiendas a los artículos 7, 8 y 9

1. Artículo 7: suprimase el artículo.
2. Artículo 8: suprimanse los párrafos 1 a 4.
3. Artículo 9: suprimase el artículo.
4. Sustitúyase con las siguientes disposiciones del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas:

Artículo 8

Artículo 9

Artículo 10

Artículo 11

Artículo 12

Artículo 13

Artículo 14

5. Agréguese el texto del párrafo 5 del artículo 8 al artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, como párrafo separado 6.

36. Propuesta presentada por Bélgica (A/AC.252/1998/WP.35)

Sustitúyase el artículo 7 del proyecto que figura en el documento A/AC.252/L.3 por el siguiente:

“Artículo 7

1. Si en los casos en que se aplique el artículo 5, el Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente no procede a su extradición, estará obligado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito se haya cometido o no en su territorio, a someter el caso a sus órganos competentes sin demora injustificada a efectos de su enjuiciamiento, de conformidad con el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichos órganos decidirán sobre el caso como si se tratara del caso de cualquier otro delito de carácter grave tipificado en la legislación de ese Estado.

2. Cuando la legislación nacional de un Estado Parte le permita extraditar o entregar de cualquier otra manera a un nacional suyo con la condición exclusiva de que esa persona sea devuelta a ese Estado para cumplir la pena que se le haya impuesto en el juicio o procedimiento con motivo del cual se haya solicitado la extradición de esa persona, y ese Estado y el Estado que haya solicitado la extradición estén de acuerdo con esta fórmula y con las demás condiciones que estimen oportunas, esa extradición o entrega condicionadas bastarán para satisfacer la obligación que se impone en el párrafo 1.”

Añádase un nuevo artículo 9 bis:

“Artículo 9 bis

Toda persona que sea puesta bajo custodia o con respecto a la cual se adopte cualquier otra medida o se entable acción judicial en virtud del presente Convenio tendrá garantizado un trato justo, incluido el disfrute de todos sus derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se halle dicha persona y con las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluidas las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.”

37. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (A/AC.252/1998/WP.36)

Divídase el presente artículo 1 en dos artículos. El nuevo artículo 1 incluirá las siguientes definiciones técnicas que reemplazarán a las definiciones que figuran actualmente en los párrafos 2 a 9 del artículo 1.

“Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por materiales nucleares se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados;

Por uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233 se entenderá el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural;

2. Por otros materiales radiactivos se entenderá, otros materiales además de los que se definen en el párrafo 1 *supra*, que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta y los rayos gamma) y que debido a sus propiedades radiológicas puede causar la muerte, lesiones corporales graves o considerables daños materiales;

3. Por instalación nuclear se entenderá:

a) Cualquier reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos, así como con cualquier otra finalidad;

b) Cualquier planta o medio que se utilice para la fabricación, el emplazamiento, el almacenamiento el procesamiento o el transporte de materiales nucleares;

4. Por dispositivo de radiación se entenderá:
- a) Cualquier dispositivo nuclear explosivo;
 - b) Cualquier dispositivo de dispersión de radiación.”

38. Propuesta presentada por la República de Corea (A/AC.252/1998/WP.37)

Artículo 8 bis

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 1 bis se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 8 ter

Sin perjuicio del párrafo 1 del artículo 7 del presente Convenio, nada de lo dispuesto en él se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 1 bis se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

39. Propuesta presentada por la República Islámica del Irán (A/AC.252/1998/WP.38)

Añadanse los siguientes párrafos al preámbulo:

“*Haciendo hincapié* en que la responsabilidad por establecer, poner en funcionamiento y mantener un sistema de protección física de los materiales, dispositivos e instalaciones nucleares dentro de un Estado incumbe exclusivamente a él,

Subrayando el derecho inherente de todos los Estados a participar en la investigación, producción y utilización de energía nuclear con fines pacíficos,”

40. Propuesta presentada por la Santa Sede (A/AC.252/1998/WP.30)

Artículo 5

Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias, incluidas las legislativas cuando proceda, a fin de que los delitos comprendidos en el ámbito del presente Convenio, especialmente los que obedezcan al propósito de aterrorizar al público en general, a un grupo o a determinadas personas o hayan sido premeditados con ese propósito, no puedan justificarse en caso alguno, sean cuales sean sus autores, sus fines y el lugar en que se cometan, y de que se castiguen con penas acordes con su gravedad.

Anexo III

Resumen oficioso, preparado por el Relator, de las deliberaciones del Grupo de Trabajo

Preámbulo

1. Respecto del segundo párrafo del preámbulo, se propuso hacer referencia a los propósitos y principios de la Carta en un párrafo separado. También se propuso hacer una referencia concreta a los propósitos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la consolidación de las relaciones de amistad y de cooperación entre las naciones (véase el documento A/AC.252/1998/WP.24).
2. Respecto del tercer párrafo del preámbulo, se sugirió agregar una referencia a la Declaración de 1996 complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional. Se sugirió sustituir el párrafo por el texto del segundo párrafo del preámbulo de la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997. Se expresaron opiniones en contra de esta última propuesta.
3. Respecto del párrafo cuarto del preámbulo, se sugirió insertar una referencia a la sanción. Se sugirió asimismo enmendar el párrafo de manera de hacer hincapié en la cooperación internacional de conformidad con la legislación nacional (ibíd).
4. Se sugirió enmendar el quinto párrafo del preámbulo insertando las palabras “que todo Estado” después de las palabras “necesidad de” y agregar una referencia concreta a los actos de terrorismo nuclear (ibíd).
5. Hubo una propuesta general para incorporar los párrafos del preámbulo del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas que fueran pertinentes al presente documento. Concretamente, se mencionaron a ese respecto los párrafos del preámbulo tercero (véase el documento A/AC.252/1998/WP.12), décimo (véase el documento A/AC.252/1998/WP.24) y undécimo (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.12 y 22). Por otro lado, también se sugirió que simplemente bastaría recordar ese Convenio.
6. Se presentaron otras propuestas de inclusión de nuevos párrafos. Se propuso que se incluyera un párrafo en que se recordara la resolución 46/51 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, y en particular sus párrafos 6 y 11 (véase el documento A/AC.252/1998/WP.24). También se propuso que se incluyera una referencia a la opinión consultiva que había emitido la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (véase el documento A/AC.252/1998/WP.12). Sin embargo, hubo oposición a esas dos propuestas. También se propuso

que se añadieran párrafos en que se reconociera la importancia de establecer una definición universalmente aceptada del terrorismo internacional (véase el documento A/AC.252/1998/WP.32/Rev.1); en que se hiciera hincapié en la responsabilidad que incumbía a los Estados de establecer, poner en funcionamiento y mantener un sistema de protección física de los materiales nucleares en su territorio (véase el documento A/AC.252/1998/WP.38); en que se subrayara el derecho inherente de todos los Estados a participar en la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos (ibíd.), en que se recordaran las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) con respecto a la protección física de los materiales y las instalaciones radiactivos (véase el documento A/AC.252/1998/WP.24/Rev.1). También se sugirió que, en vez de añadir párrafos al preámbulo. Se debía tratar de que el preámbulo fuera corto y se centrara en los objetivos concretos del Convenio.

Artículo 1

Observaciones generales

7. Hubo acuerdo general en que la definición debería centrarse en la represión de los actos terroristas. También hubo acuerdo general en el sentido de reunir todas las definiciones en el artículo 1, que debería preceder al artículo en que se describieran los delitos que figuraban en el artículo 1 bis. Se sugirió adoptar una estructura similar a la del Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (véase A/AC.252/1998/WP.13).

Observaciones específicas

8. Se formularon las siguientes propuestas:
 - a) Basar la definición en las propuestas formuladas por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para evitar posibles desviaciones o contradicciones (véase el documento A/AC.252/1998/WP.1/Rev.2);
 - b) Definir el término “materiales radiactivos” haciendo referencia a los materiales que contienen nucleidos y se desintegran espontáneamente y que pueden constituir un

riesgo para la vida o la salud del hombre o causan daños sustanciales a bienes materiales o al medio ambiente (véase el documento A/AC.252/1998/WP.1/Rev.2);

c) Añadir un nuevo inciso c) al párrafo 1 en que se definan los actos que constituyan una demanda exigida mediante amenaza o uso de la fuerza o mediante intimidación de otra índole; el inciso c) se convertiría en el inciso d). También se propuso añadir texto al nuevo inciso d) en que se diera alcance internacional a la tipificación como delito de la participación en la actividad ilícita (A/AC.252/1998/WP.4);

d) Definir la expresión “materiales nucleares” del párrafo 2 del artículo 1 por remisión al artículo 20 del estatuto del OIEA;

e) Crear una expresión genérica para designar los “materiales radiactivos”;

f) Emplear dos expresiones genéricas, a saber “materiales nucleares” y “materiales radiactivos de otra índole”;

g) Eliminar del proyecto la definición de “combustible nuclear”;

h) Incluir en la definición la expresión “precursores”;

i) Suprimir el párrafo 7, en que se define la expresión “instalación nuclear”;

j) Suprimir el párrafo 8, en que se define la expresión “dispositivo nuclear explosivo”;

k) Suprimir el párrafo 9, en que se define la expresión “dispositivo de dispersión de radiación”;

l) Excluir de la definición los dispositivos abarcados en el Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas;

m) Especificar más claramente que queda excluido del ámbito del convenio el material que se emplea con fines militares;

n) Dividir el texto actual del artículo en dos artículos, uno relativo al ámbito del Convenio y otro en que figure la definición y cambiar la redacción del primer párrafo del texto actual del párrafo 1 (véase el documento A/AC.252/1998/WP.25);

o) Agregar al final del artículo 1 b) una referencia a la descarga ilícita de desechos nucleares en el mar o en el territorio de un tercero, así como al transporte transnacional de desechos de esa índole (véase el documento A/AC.252/1998/WP.32/Rev.1), o una referencia a la descarga ilícita de desechos radiactivos o sustancias radiactivas en alta

mar o en tierra firme (véase el documento A/AC.252/1998/WP.12);

p) Dividir el artículo 1 en dos artículos, el primero de los cuales se referiría a las definiciones técnicas y reemplazaría a las que figuran en los párrafos 2 a 9 del texto actual del artículo. Se usarían los términos “materiales nucleares” y “otros materiales radiactivos” y se suprimirían los términos “combustible nuclear”, “productos radiactivos” y “sustancias radiactivas”. El término “instalación nuclear” se definiría de manera tal que incluyera los reactores nucleares y las plantas o medios de transporte relacionados con materiales nucleares. (véase el documento A/AC.252/1998/WP.36).

Artículo 1 bis

9. Respecto de los actos de terrorismo nuclear a que se hacía referencia en el artículo 1 del proyecto, la Federación de Rusia indicó que la expresión “a los efectos de” que figuraba en el apartado ii) del inciso a) de dicho artículo podía aplicarse también al apartado i) del inciso a). Se sugirió la posibilidad de refundir los apartados i) y ii) del inciso a). Hubo quien prefirió que se utilizaran las palabras “ilegítimo” o “sin autorización legítima” para calificar esos actos. Hubo oposición a esa propuesta.

10. Hubo divergencia de opiniones acerca de la referencia al “terrorismo” en la definición de los delitos.

11. Se propuso que se trasladara la expresión “a los efectos de” del final al principio del artículo. Aunque hubo quien prefirió que se utilizara la expresión “a los efectos de”, hubo también quien dijo que debería utilizarse la expresión “con el propósito de”. Se dijo que era preferible incluir “con el propósito de” al principio del artículo. Se propuso que se incluyera un inciso separado acerca de la exigencia de entregar o transferir materiales que tuviera como base el inciso b) del artículo 1 del proyecto (véase el documento A/AC.252/1998/WP.4).

12. Se manifestó una tendencia a agrupar todos los delitos en un nuevo artículo 1 bis, siguiendo el modelo del Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Se dijo que era conveniente definir de manera más precisa los delitos. Se hicieron varias propuestas a este respecto (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.1/Rev.2, A/AC.252/1998/WP.2, A/AC.252/1998/WP.3, A/AC.252/1998/WP.5, A/AC.252/1998/WP.13, A/AC.252/1998/WP.19 y A/AC.252/1998/WP.20/Rev.1). Se propuso sustituir la palabra “utilización” por una enumeración taxativa de actos, tal como se había hecho en el Convenio de 1997 (párrafo 1 del artículo 2). También se propuso que se añadiera la

palabra “adquirir” a la expresión “utilizar o poseer”. Se propuso asimismo añadir la palabra “destruir” a la expresión “utilizar o poseer”.

13. Se propuso especificar que los actos deberían ser cometidos por “personas a título individual o que formarían parte de grupos no estatales o de otras asociaciones. Se propuso también que se suprimiera la referencia a los “dispositivos”.

14. Se propuso incluir una disposición concreta relativa a la “amenaza”. Hubo diferencias de opinión sobre cómo se debía definir el delito de amenaza. Se dijo que semejante disposición debería basarse en el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de Roma de 1988. Otros propusieron que la amenaza debía ser creíble o requería tener posesión para constituir delito. Hubo también quien prefirió que se suprimiera toda referencia a la “amenaza”.

15. Se adujo que era innecesario incluir la fabricación de productos nucleares o de productos relacionados con aquellos, pero también hubo opiniones en contrario. Hubo divergencia de pareceres con respecto a si los actos deberían abarcar las propias “instalaciones”. Se señaló también que podía adoptarse una definición en sentido estricto de “instalaciones”, que sólo incluyera a las que contuvieran materiales nucleares.

16. Se propuso que se incluyera una disposición concreta que se refiriera a los “perjuicios para la salud humana”, en particular a los de carácter grave. Se señaló que habría que tipificar la contaminación de bienes y la contaminación del medio ambiente (véase el documento A/AC.252/1998/WP.25). A este respecto, se señaló que la calificación de “considerables” que se aplicaba a los daños ocasionados sería subjetiva. También se adujo que el concepto de daños ocasionados a los bienes, a la salud o al medio ambiente era demasiado vago como elemento de la definición de un delito (véase el documento A/AC.252/1998/WP.2). Se propuso que se consideraran también delitos la transferencia de materiales nucleares y la descarga de desechos. Hubo divergencia de opiniones en relación con la inclusión de una disposición concreta relativa a los daños ocasionados al medio ambiente.

17. En cuanto a los delitos subsidiarios, se propuso que se tipificara la participación en ellos cuando ésta se hubiera llevado a cabo con miras a promover la actividad delictiva en general o a sabiendas de la intención del grupo. Se propuso que se sustituyera el proyecto de texto sobre delitos subsidiarios por el texto del párrafo 3) del artículo 2 del

Convenio de 1997. Hubo quien se opuso a que los grados de tentativa y de complicidad fueran aplicables al delito sustantivo de amenaza. Algunas delegaciones dijeron que no debería tipificarse la preparación, contribución y participación.

Artículo 2

18. Con respecto al párrafo 1, se expresó la opinión de que debía suprimirse el texto entre paréntesis. También existía la opinión de que debía suprimirse la primera parte del párrafo y que el concepto que en él se expresaba debía quedar en el artículo relativo a la definición de los delitos. En cuanto a la segunda parte del párrafo, se señaló que sólo debían excluirse del ámbito del capítulo los actos lícitos de los Estados. Se sugirió que se suprimiera la referencia a la no proliferación, así como a las amenazas nucleares. Se sugirió además que se suprimiera la oración “y otros sujetos de derecho internacional”, y también se sugirió que se suprimiera todo el párrafo. Se presentaron propuestas en el sentido de reemplazar el párrafo por una o más de las disposiciones siguientes: una versión simplificada de los elementos del actual párrafo 1 (véase el documento A/AC.252/1998/WP.6); la primera parte del párrafo 2 del artículo 19 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.6 y WP.25); el párrafo 1 del artículo 19 de ese Convenio (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.6, WP.9 y WP.25); el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas en su conjunto; o el artículo 12 de la Convención sobre la toma de rehenes (véase el documento A/AC.252/1998/WP.25).

19. En cuanto al párrafo 2, se sugirió que se reemplazara la oración “con fines” por “de propiedad de un Estado y administrados por éste con fines no comerciales” (véase el documento A/AC.252/1998/WP.9). Se sugirió además que se suprimiera la referencia a los artefactos espaciales (ibíd.). Se sugirió también que se suprimiera todo el párrafo.

20. Hubo propuestas en el sentido de incluir dos párrafos nuevos en este artículo, el primero encaminado a salvaguardar el derecho inalienable de los Estados a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos y, el segundo (véase el documento A/AC.252/1998/WP.7), encaminado a excluir la aplicación del Convenio propuesto a los actos puramente internos de terrorismo nuclear. En cuanto a esta última propuesta, se manifestó que los delitos que tuvieran efectos ambientales transfronterizos no debían quedar excluidos del ámbito del proyecto.

Artículo 4

21. En cuanto al párrafo 1, se dijo que el texto debía seguir la redacción del artículo 15 a) del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas. Se propuso que se agregara la oración “cuando hayan obtenido la información pertinente” después de “legislaciones nacionales”. Se sugirió asimismo que se incluyera la expresión “financien a sabiendas” después de “organicen”.

22. Con respecto al párrafo 2, se dijo que debía ceñirse al texto del artículo 15 b) del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas.

23. Si bien algunas delegaciones apoyaron que se conservara el párrafo 3 en su forma actual, otras propiciaron su supresión. Se sugirió incluir el requisito de tener en cuenta las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) al aplicar este párrafo (véase el documento A/AC.252/1998/WP.33), pero se expresaron reservas a ese respecto. Si bien, a juicio de algunas delegaciones, el alcance del párrafo debía quedar limitado a las medidas encaminadas a prevenir el acceso ilícito o no autorizado a material radiactivo (véase el documento A/AC.252/1998/WP.8), otras eran partidarias de ampliarlo a las medidas de lucha contra el tráfico ilícito (véase el documento A/AC.252/1998/WP.33). Se sugirió también que el OIEA sirviese de centro para las consultas, la cooperación y el intercambio de información con arreglo a este párrafo (ibíd.).

Artículo 5

24. Se expresó la opinión de que debía redactarse nuevamente el párrafo 1 de ese artículo en forma de dos párrafos distintos, al igual que el artículo 6 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, con un párrafo en que se indicaran las bases obligatorias de la jurisdicción y otro en que se sentaran las bases de la jurisdicción que tuvieran carácter optativo (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.15 y WP.17). En este sentido se dijo que los fundamentos de la jurisdicción que eran el objeto del inciso a) y de la primera parte del inciso b) debían incluirse en el párrafo en que se fijaran las bases obligatorias de la jurisdicción (ibíd.). Se expresaron opiniones diferentes con respecto a los fundamentos de la jurisdicción indicados en el inciso c); algunas delegaciones eran partidarias de incluirlos como base obligatoria de la jurisdicción (véase el documento A/AC.252/1998/WP.15) y otras preferían que figurara entre las bases de carácter optativo (véase el documento A/AC.252/1998/WP.17). En cuanto al inciso d) y la segunda parte del inciso b), se dijo que los fundamentos de la jurisdicción que enunciaban debían figurar en el párrafo que se

refiriera a las bases optativas de la jurisdicción (véase el documento A/AC.252/1998/WP.15; compárese también con el documento A/AC.252/1998/WP.17). Se expresó apoyo a la inclusión en el mismo párrafo de los fundamentos de la jurisdicción enunciados en el párrafo 2 b) del artículo 6 (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.15 y WP.17) y el párrafo 2 e) del artículo 6 (véase el documento A/AC.252/1998/WP.15) del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas. Se propuso además que se reemplazara todo el texto del actual párrafo 1 por el de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 de ese Convenio.

25. Se formularon algunas propuestas acerca de la redacción de ciertos aspectos del párrafo 1. Concretamente se sugirió que se redactara nuevamente la segunda parte del inciso a) de manera de ajustarlo al párrafo 1 b) del artículo 6 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.15 y WP.17); que esa parte del párrafo se convirtiera en un inciso distinto (A/AC.252/1998/WP.15); que las palabras iniciales del inciso c) se enmendaran de manera que dijeran “en contra de ese Estado o a fin de obligarlo directamente ...” (véase el documento A/AC.252/1998/WP.11; compárense también con el documento WP.15), y que se reemplazaran en el inciso d) las palabras “En relación con” por la expresión “constituidas con arreglo a la ley de” (ibíd.). Con respecto a la segunda categoría de víctimas señalada en ese inciso, se sugirió que se tratara en un inciso distinto (véase el documento A/AC.252/1998/WP.15), aunque se propuso también que no se mencionara entre las posibles bases de la jurisdicción (véase el documento A/AC.252/1998/WP.17).

26. Con respecto a los párrafos 2 y 3, se sugirió ajustarlos al texto de los párrafos 4 y 5 del artículo 6 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.15 y WP.17). Se sugirió también que se agregara un nuevo párrafo al artículo, tomando como modelo el párrafo 3 del artículo 6 de ese mismo Convenio (ibíd.).

Artículo 6

27. Se sugirieron las disposiciones siguientes en reemplazo de los párrafos 1 y 2: a) el artículo 7 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas; b) los párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 7 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas (véase el documento A/AC.252/1998/WP.28); c) el artículo 7 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas; d) el artículo 7 del Convenio con la adición del elemento de represión. Se expresó también la opinión de que las cuestiones relativas a la prevención y la represión debían

ser objeto de artículos distintos. Se propuso que se reemplazara el concepto de represión con el de castigo. Se sugirió además que se reemplazara la expresión “legislación” por “derecho interno”. Se dijo que el artículo debía prever la presentación de un caso a una corte penal internacional.

28. Se dijo que había que suprimir los párrafos 3 y 4 (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.18 y WP.28).

Artículo 7

29. Se sugirió que se sustituyera el párrafo 1 por el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.34 y WP.35).

30. Se propuso además que se sustituyera el párrafo 2 por el artículo 14 del mismo Convenio, pues, a juicio de algunas delegaciones, sería mejor que constituyera un artículo separado *ibíd.* A ese respecto, se sugirió que se suprimieran las palabras “las disposiciones pertinentes” del texto del artículo 14 (véase el documento A/AC.252/1998/WP.28).

31. Se propuso incluir un párrafo adicional que tuviera como modelo el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.34 y WP.35).

Artículo 8

32. Se sugirió que era necesario formular mejor el artículo. Con respecto al párrafo 1, se señaló que podría quedar sujeto a la legislación del Estado requerido. Se expresaron opiniones discrepantes con respecto a la inclusión de una disposición relativa a la multiplicidad de solicitudes de extradición como la que se encontraba en el párrafo 5. Otra propuesta consistió en agregar la frase “, entre otras causales previstas en su legislación nacional,” después de la expresión “tener en cuenta” en la última oración del párrafo 5.

33. Algunas delegaciones sugirieron reemplazar el artículo por el artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. También se propuso incluir un sexto párrafo (véase el documento A/AC.252/1998/WP.29).

Artículo 9

34. Hubo acuerdo en sustituir esta disposición por el artículo 10 del Convenio Internacional para la represión de

los atentados terroristas cometidos con bombas (véase también el documento A/AC.252/1998/WP.34).

Artículo 10

35. En relación con el párrafo 1, la Federación de Rusia señaló que al hablar de la posibilidad de devolver componentes o productos nucleares se hacía referencia al hecho de que esos componentes o productos no habían sido destruidos. Además, el Estado al que pertenecieran esos productos o componentes tendría prioridad para devolverlos con respecto al Estado del que provinieran. Se señaló también que en la disposición en cuestión se debía indicar el carácter obligatorio de la aceptación de la devolución de los componentes o productos.

36. Se observó que los componentes o productos nucleares debían devolverse a cualquier Estado y no sólo a los Estados Partes en el Convenio. Otras delegaciones manifestaron su preocupación acerca de las dificultades que se podían plantear si la devolución tenía carácter obligatorio, ya que en algunos Estados existían disposiciones legales que prohibían devolver componentes o productos nucleares. Asimismo, el Estado en el que se recuperaran los componentes o productos nucleares podría tener prohibida su posesión. El problema se podía solucionar incluyendo las palabras “a menos que lo prohíba el derecho internacional o interno” o siguiendo el artículo 5 de la Convención de 1980 sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. También se señaló que en la disposición se debía indicar qué pasaría si un Estado no devolvía un artículo, y asegurar que tales artículos se mantuvieran bajo salvaguardias adecuadas. Algunas delegaciones destacaron la necesidad de tener presente la función que podía desempeñar el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) al respecto, mientras que, según otras, los propios Estados podían encargarse de la cuestión. Se presentó una propuesta relativa a un nuevo párrafo 1 (véase el documento A/AC.252/1998/WP.16). Se dijo que había que incluir una disposición relativa a la necesidad de tratar la cuestión de la asistencia técnica y financiera para efectuar las devoluciones. También se señaló que podía ser necesario tratar la cuestión del resarcimiento por los daños causados de resultados de la destrucción de material nuclear.

37. En cuanto a si se debía mantener o suprimir el párrafo 2, las opiniones fueron divergentes.

Artículo 11

38. Se manifestó que el objeto del artículo 11 debía ser el intercambio de información con miras a reprimir o prevenir actos de terrorismo nuclear. Se propuso colocar los artículos

4 y 11 de forma paralela, ya que la cuestión del intercambio de información corría pareja con la de la cooperación entre los Estados. Se propuso que el intercambio de información se hiciera “cuando procediera”.

39. En cuanto al párrafo 1 c) del artículo 11, se señaló que, habida cuenta de que los Estados tenían derecho de comunicar cualquier información, era superfluo y debía suprimirse. Con respecto al párrafo 3, se propuso sustituir la expresión “legislaciones nacionales” por “derecho interno”. También se propuso que en el párrafo 4 se estableciera la obligación del depositario de actuar como vehículo para el intercambio de información (véase el documento A/AC.252/1998/W.21).

40. Con respecto a las funciones del depositario, se propuso que se definieran de forma más precisa. Según otra opinión, el depositario había de ser el Secretario General de las Naciones Unidas, pero también hubo quien señaló que prefería que el OIEA desempeñara esas funciones.

Artículo 12

41. Se expresó que en el Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas con bombas no existía ninguna disposición equivalente y se consideró que el artículo era superfluo y por lo tanto había que suprimirlo.

42. Se propuso que se insertaran las palabras “cuando lo consideren oportuno” detrás de “consultas” y se suprimieran las palabras “con arreglo a acuerdos existentes entre ellos”.

43. Se propuso reemplazar las palabras “con arreglo a acuerdos existentes entre ellos” por las palabras “por conducto del depositario”. Se dijo también que el artículo 12 debería formar parte del artículo 14 como párrafo separado (véase el documento A/AC.252/1998/WP.27).

Artículo 13

44. Se manifestó que, dado que la disposición se refería a la relación entre el proyecto y el derecho internacional general, sería más conveniente utilizar el texto del párrafo 1 del artículo 19 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

45. Se formuló una pregunta acerca del significado que se quería dar a las palabras “ni estará dirigida contra ningún Estado”.

46. También se preguntó cuál era el sentido de la expresión “los derechos y obligaciones de los Estados Partes dimanados de tratados internacionales concertados anteriormente por ellos”. A ese respecto, se dijo que la disposición correspon-

diente al párrafo 5 del artículo 9 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas surtía el efecto opuesto.

47. Se propuso que las disposiciones del artículo 13 se complementaran con las del artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

48. Se indicó que, habida cuenta de que el párrafo 1 del artículo 19 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas estaba incluido en el proyecto que se examinaba en el Convenio como parte del conjunto de disposiciones, el último párrafo del preámbulo de ese Convenio también debía incluirse en el proyecto en la misma calidad.

49. Se indicó que, ya que en el párrafo 5 del artículo 9 del Convenio de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas únicamente se hacía referencia a la extradición de los delincuentes, la disposición que se estaba examinando debía ajustarse a esa disposición para mantener la coherencia.

50. Se propuso que los artículos 17 y 18 y el párrafo 1 del artículo 19 del Convenio Internacional de 1997 formaran también parte del proyecto. Sin embargo, se consideró que el párrafo 2 del artículo 19 no era pertinente en este contexto y por consiguiente debía ser excluido, pues se refería a actividades de fuerzas militares. Hubo quienes apoyaron la inclusión del párrafo 2 del artículo 19.

51. Se propuso complementar el artículo 13 con disposiciones de los artículos 17 y 18 del Convenio de 1997 y suprimir las palabras “ni estará dirigida contra ningún Estado” (véase el documento A/AC.252/1998/WP.27).

Artículo 14

52. Con respecto al artículo 14 del proyecto, la delegación de la Federación de Rusia aclaró que inadvertidamente se había omitido parte del texto del párrafo 3 y que la intención había sido reflejar exactamente la disposición correspondiente del artículo 17 de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

53. Se señaló que el texto se había sacado del artículo 18 de la Convención sobre la Protección Física. Se sugirió que, a fin de mantener la coherencia, se utilizaran en su lugar las disposiciones del artículo 20 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. También se propuso combinar el párrafo 1 del artículo 17 de la Convención de 1980 sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares con el artículo 20 del

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

54. Se propuso limitar el objeto de la declaración con arreglo al párrafo 2 al arbitraje obligatorio previsto en el párrafo 1 (véase el documento A/AC.252/1998/WP.31). Se propuso asimismo que el artículo 14 dejara más flexibilidad en cuanto al arreglo pacífico de controversias como se hacía en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

55. Se propuso indicar todos los medios de arreglo pacífico de controversias indicados en la Carta y que no se estipulase la obligación de someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia (véase el documento A/AC.252/1998/WP.27).

Artículos 5, 8 2), 11, 12, 13, 15 y 16 del Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

Disposiciones del Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas que no tienen equivalente directo en el documento A/AC.252/L.3

56. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de incorporar algunas disposiciones del Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas que carecían de equivalente directo en el documento de trabajo.

57. Se expresó apoyo a la inclusión del artículo 5 y se señaló que formaba parte de un todo integrado con los artículos 11 y 12 (véase el párrafo 3 del presente documento). Sin embargo, hubo oposición a su inclusión. Se propuso también enmendar el artículo suprimiendo la oración “en particular ... u otra similar y”. También hubo objeciones a esa propuesta. Se propuso sustituir la frase “por consideraciones ... u otra similar” por la frase “sean cuales sean sus autores, sus fines y el lugar en que se cometan” (véase el documento A/AC.252/1998/WP.39).

58. Con respecto al párrafo 2 del artículo 8, se propuso añadir un nuevo párrafo redactado en términos similares (véanse los documentos A/AC.252/1998/WP.34) y WP.35).

59. Algunas delegaciones se mostraron favorables a que se incluyera el artículo 11 (véase el documento A/AC.252/1998/WP.34). Otras delegaciones supeditaron esa inclusión a que también se incorporara el artículo 12 del Convenio. También se afirmó que la inclusión del artículo 11

dependía de que se incorporaran además el artículo 5 y el artículo 12 del Convenio. Otras delegaciones consideraron que era prematuro tratar de resolver esa cuestión en tanto no se adoptara una decisión sobre la definición de los delitos a que se aplicaría el documento.

60. Se expresó apoyo a la inclusión del artículo 12 del Convenio de 1997. No obstante, se consideró que la aplicación del artículo debería limitarse a los casos de extradición. También se sugirió insertar al comienzo del artículo la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7” (véase el documento A/AC.252/1998/WP.37). Por otra parte, se expresaron reservas respecto de la inclusión del artículo 12. Se dijo que si se conservaba ese artículo, debería suprimirse la referencia que en él se hacía a “asistencia judicial recíproca”.

61. Se expresó apoyo a la inclusión del artículo 13 (véase el documento A/AC.249/1998/WP.34).

62. Con respecto al artículo 15, se expresó la opinión de que era prematuro adoptar decisión alguna respecto de su inclusión en tanto no se llegara a un acuerdo sobre las definiciones. También se consideró que habría que incluir los incisos a) y b) del artículo en el documento de trabajo en lugar de sus artículos 4 y 11.

63. Se expresó apoyo a la inclusión del artículo 16. Algunas delegaciones consideraron que había que prever en el artículo que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) sirviera de medio de comunicación de la información, además del Secretario General de las Naciones Unidas o en su lugar.

Artículos 15 a 20

64. La Federación de Rusia señaló que las cláusulas finales del proyecto se basaban en las de la Convención de 1980 sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aunque habría que completar varios espacios en blanco. Esas cláusulas se distinguían de las del Convenio Internacional de 1997 para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas porque permitían la participación de organizaciones internacionales (párrafo 4 del artículo 15), preveían un procedimiento concreto de enmienda del convenio (artículo 17) y hacían referencia a las funciones del depositario (artículo 19).

65. Con respecto al artículo 15, se dijo que habría que establecer un plazo definitivo para la firma del convenio. Se sugirió a ese respecto que el artículo fuese redactado en términos similares a los del artículo 21 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. También se propuso que el artículo 15 se

sustituya en su totalidad por el artículo 21 del mencionado Convenio.

66. Con respecto al párrafo 3 del artículo 15 se dijo que la adhesión a l convenio no debería quedar subordinada a su entrada en vigor, por lo que su redacción podría ser similar a la del artículo 21 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

67. Con respecto al párrafo 4 del artículo 15, se expresaron dudas acerca de que las organizaciones internacionales fuesen partes en el convenio. En ese contexto, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) observó que no era parte en convenio alguno.

68. Con respecto al artículo 16, se señaló que la referencia al instrumento de “adhesión” debería incorporarse en los párrafos 1 y 2. Se expresaron opiniones divergentes respecto del número de ratificaciones necesarias para que el convenio entrara en vigor.

69. En cuanto al artículo 17, se señaló que debería expresarse con mayor precisión el tipo de mayoría que se requeriría para convocar una conferencia de examen del convenio.

70. Con respecto al artículo 18, se sugirió utilizar la redacción del párrafo 2 del artículo 23 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de modo que la denuncia surtiría efecto un año después de la correspondiente notificación.

71. Se propuso suprimir el artículo 19. También se propuso suprimir el párrafo d) del artículo 19.

72. Con respecto a los espacios en blanco en el artículo 20, se sugirió incluir las expresiones “en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas” y “del Secretario General de las Naciones Unidas”. El OIEA afirmó que estaba dispuesto a cumplir la función de depositario si así lo deseaba el Comité Especial.

pidiera a la Mesa que preparara un proyecto de texto revisado del convenio sobre la base de la labor realizada durante el período de sesiones, teniendo en cuenta, en particular, los debates sobre las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, de

Declaración del Comité Internacional de la Cruz Roja

73. El representante del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) formuló una declaración en el grupo de trabajo en la que se refirió a las propuestas de incluir en el proyecto disposiciones que tuvieran como modelo la primera parte del párrafo 2 del artículo 19 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997, y el párrafo 5 del artículo 7 del mismo Convenio. En cuanto a la segunda propuesta (véase el documento A/AC.252/1998/WP.28), destacó que el Comité, si bien vería con buenos ojos que se incluyera una disposición de la índole propuesta, haría las visitas previstas en ella únicamente con ciertas condiciones. Concretamente, debía quedar entendido que el Comité estaba en libertad de aceptar o no una invitación a hacer una visita de esa índole y que, en principio, sólo aceptaría hacerla cuando el detenido no pudiera ser visitado por representantes de su Estado. El Comité, antes de hacer una visita, necesitaría también el acuerdo del Estado que hubiese procedido a la detención y el acuerdo del detenido. Al hacer una visita, el Comité no estaría actuando en representación del Estado que la hubiese solicitado, sino en forma independiente y en calidad de intermediario neutral. El Comité efectuaría las visitas con arreglo a sus criterios habituales y, en particular, tendría que ser autorizado para entrevistar a los detenidos en privado y sin testigos. Asimismo, debería tener la posibilidad de repetir cualquier visita.

Labor futura

74. Se señaló que era necesario seguir analizando las consecuencias que la creación de un nuevo convenio tendría para los instrumentos internacionales vigentes, en particular, para la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, de 1980, el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997, y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Se dijo que el nuevo régimen no debería afectar las obligaciones existentes en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de derecho internacional humanitario.

75. Se propuso que, sin perjuicio de las posiciones de las delegaciones respecto del proyecto de convenio, el Comité

1980, y el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997.

76. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por una ampliación del alcance de las convenciones existentes,

tanto desde el punto de vista sustantivo como del geográfico, haciendo hincapié en los aspectos de prevención y protección. Se sugirió que, si el Comité acordaba la necesidad de un nuevo convenio, sería preciso fortalecer las disposiciones del proyecto existente para permitir medidas de protección física más seguras.